

CAPÍTULO 1

De qué hablamos hoy en Sociología Jurídica

Manuela G. González¹

Palabras Clave:

Sociología Jurídica - Perspectiva de género - Acceso a Justicia - Discurso Judicial - Derechos Humanos

Introducción

Este capítulo tiene por objetivo introducir a los y las estudiantes en algunas de las cuestiones que preocupan a la sociología jurídica en este momento, con material situado, producto de investigaciones empíricas que se han realizado en la provincia de Buenos Aires y que acercan la teoría a los problemas que los y las abogadas deberán afrontar en su ejercicio profesional. En este sentido, existe un área de vacancia ya que la bibliografía disponible para estudiantes de esta disciplina y de otras conexas como son el derecho de familia, derecho penal y la formación crítica acerca de las instituciones jurídicas es disperso y, está más enfocado a transmitir conceptos de los clásicos de la disciplina que ha comprender los problemas específicos de nuestra compleja y desigual realidad.

En este sentido la metodología utilizada para la elaboración de este capítulo, se basó fundamentalmente en el método analítico, mediante las lecturas de diferentes textos que responden a recortes personales de sus autores, revisión de las investigaciones empíricas, la experiencia como docente-investigadora y titular de esta materia.

En estos últimos años han surgido de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (FCJyS) de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP) varias tesis doctorales de jóvenes profesionales preocupados por temas relacionados con la administración de justicia y el acceso a justicia;

¹ Profesora Titular por concurso de la cátedra 2 de Sociología Jurídica. Doctora en Ciencias Jurídicas. Docente-Investigado cat.1. Directora del Instituto de Cultura Jurídica y de la Especialización en el Abordaje de las Violencias Interpersonales y de Género. FCJyS-UNP Directora de proyectos de investigación, becarios/as. Directora de tesis de Doctorados, Maestrías y Especializaciones. Docente de posgrado en diferentes universidades. Autora de Libros, Capítulos de libros y Artículos sobre temas vinculados a la sociología.

violencia institucional y de género y el funcionamiento de la justicia penal de la provincia de Buenos Aires y de los Juzgados Protectorios que funcionaron hasta diciembre de 2018, que ameritan sean conocidos y utilizados por los y las docentes y estudiantes comprometidos/as con el cambio curricular que la nueva legislación y la complejidad de nuestra realidad exigen.

Es decir, que nuestro objetivo es promover una formación comprometida con la realidad social; describir las instituciones jurídicas a la luz de la teoría socio-jurídica; promover la lectura reflexiva de nuestra realidad a través de los resultados de investigaciones empíricas situadas tanto temporal como espacialmente y aportar a la formación de los/as estudiantes en investigación en el campo socio-jurídico, promoviendo la adquisición de competencias para la producción de conocimiento crítico.

La Sociología Jurídica es una disciplina que se ocupa del estudio de las complejas relaciones que existen entre el derecho y la realidad social es por ello que diferentes autores han intentado delimitar si la sociología jurídica depende del derecho o el derecho de la sociología no entraremos aquí en esta disputa solamente diremos que ambas disciplinas se influyen mutuamente y que sin la realidad social con sus actores no existiría el derecho.

De las múltiples definiciones que existen acerca del derecho utilizaremos la del profesor chileno Squella quien define el derecho como un fenómeno cultural, de carácter preferentemente normativo, sustentado en el lenguaje, que regula su propia creación, interpretable a la vez que argumentable, que rige las relaciones de hombres y mujeres que viven en sociedad, y cuya nota identificatoria más específica consiste en la coercibilidad, esto es, en la legítima posibilidad de auxiliarse de la fuerza socialmente organizada para conseguir el cumplimiento de sus normas y, sobre todo, para conseguir una eficaz aplicación de las sanciones o consecuencias adversas o negativas que deban seguir para los sujetos normativos cada vez que el derecho sea incumplido por alguno de éstos (Squella, 2002: 54).

Algunas cuestiones han cambiado y, esta situación ha llevado a añadir a la cultura como un elemento intrínseco o afín al Derecho, cuando bien decía Kelsen que lo fáctico no influía demasiado en el proceso de las normas. Dilucidar cuándo y en qué momento se materializó dicho cambio sería un tema interesante para abordar que excede este trabajo.

Si nos realizamos algunas preguntas acerca de este hecho ¿Influye la culturización y la politización del Derecho en la enseñanza del mismo? No podríamos decir que no. Este nuevo paradigma bicéfalo ideológicamente (política-cultura) que busca entender al Derecho determina al profesional a tal punto de llevarlo a considerar en el marco de un futuro análisis que ha de sucederse en el aula cómo la culturización de la sociedad puede crear e influenciar las normas jurídicas y cómo la politización determinó o determina el contenido de esas normas antes aludidas. Al respecto, esta nueva mirada del derecho sostiene que los contenidos normativos del Derecho (sean leyes, Constituciones, etc.) no gozan de neutralidad ideológica. Lo anterior puede sintetizarse postulando una consigna al respecto "El Derecho no es neutro ideológicamente".

Y, en este sentido la lucha que las mujeres venimos sosteniendo desde la Declaración del hombre y el ciudadano se ha hecho cada vez más visible en el derecho y en la sociología jurídica.

La Sociología Jurídica

La sociología jurídica, en las últimas décadas del siglo pasado ha dado un giro en su producción logrando a través de la investigación empírica situada y de carácter interdisciplinario un lugar al interior del campo jurídico².

Estos trabajos llevados adelante fundamentalmente a partir de la década del 90 del siglo pasado, fueron difundidos a través de publicaciones y, de esa manera penetraron en diferentes espacios tanto jurídicos como sociales. Estos trabajos realizados con la utilización de las herramientas metodológicas de las ciencias sociales han permitido mostrar las instituciones jurídicas, sus discursos y prácticas.

Este novedoso contexto le ha permitido a la sociología jurídica participar en los procesos de reforma de los planes de estudio de las Facultades de derecho tendientes a incorporar una mirada que contemple no solo el ordenamiento jurídico vigente sino también las fuertes vinculaciones de la creación y aplicación del derecho con la historia, la política, el arte y los desarrollos de las disciplinas sociales. En un momento histórico en el cual simultáneamente se ponía en crisis el paradigma hegemónico de carácter formalista y positivista sobre el derecho y su enseñanza.

Este capítulo que hemos titulado de qué hablamos hoy en sociología jurídica pondrá énfasis en los temas que ligan a la sociología con el derecho. Como no podemos abordar todos los temas seleccionamos tres como toda selección es arbitraria y, responden a investigaciones de las cuales hemos participado.

Comenzaremos hablando de **enseñanza jurídica**, ya que nuestra Facultad ha logrado reformar su Plan de estudio³ que no se modificaba desde 1953 en forma integral. Dicha reforma no fue ajena a los procesos de transformación y debate en materia de educación superior en general y de educación jurídica en particular, que se desarrollan desde fines del siglo pasado hasta la actualidad, asimismo los procesos de investigación a los que die-

² “En el campo jurídico se desarrolla una lucha por el monopolio del derecho a decir derecho, es decir, por establecer cuál es la buena distribución (nomos) o el buen orden. Lucha en la que se enfrentan agentes investidos de una competencia inseparablemente social y técnica, consistente en lo esencial en la capacidad socialmente reconocida de interpretar (de manera más o menos libre o autorizada) un cuerpo de textos que consagran la visión legítima, recta, del mundo social” (Bourdieu y Teubner:2000: 160)

³ Plan de Estudios disponible en:

http://www.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/academica/reforma_plan/plan_estudios_abogacia.pdf.

ron lugar contribuyeron a consolidar la temática de la Educación Superior como un sub campo especializado de conocimiento⁴.

En este momento se encuentra en plena etapa de implementación conviviendo ambos planes, hechos que nos interpela a revisar no sólo contenidos sino prácticas tanto a docentes, investigadores como a estudiantes y nos obliga a formular preguntas acerca de qué enseñamos, cómo y para la formación de qué profesionales.

En segundo lugar nos referiremos al **acceso a la justicia y la administración de justicia** esta decisión, tal cual anticipamos, está sustentada en las investigaciones empíricas que hemos dirigido o participado desde mediados de la década del 90 del siglo pasado.

El tercer tema al cual nos referiremos es la (s) **violencia (s)** al cual hemos dedicado tiempo de investigación y también de militancia feminista desde la misma época (1994 en adelante con la sanción de la primera ley de violencia) participando en diferentes momentos de la sanción normativa para visibilizar los derechos de las mujeres.

Estos temas serán transversalmente abordados desde la perspectiva de género indispensable en todo texto de formación de profesionales comprometidos con la realidad social.

Los objetivos que nos propusimos para la redacción de esta guía de estudio son:

Acercar a los y las estudiantes material situado para promover una formación comprometida con la realidad social. Describir las instituciones jurídicas a la luz de la teoría socio-jurídica. Promover la lectura reflexiva de nuestra realidad a través de los resultados de la investigación empírica y, aportar a la formación de los y las estudiantes en investigación en el campo socio-jurídico, promoviendo la adquisición de competencias para la producción de conocimiento.

Una breve referencia a los orígenes de la disciplina

Las nuevas generaciones de profesores de sociología jurídica se plantean si la sociología jurídica puede constituirse en un campo independiente de la Sociología general por la especificidad de sus temas y por la particularidad que ha tomado en las últimas décadas de ser una disciplina sostenida por la investigación empírica situada. Este devenir no abandona las categorías teóricas de quienes fundaron y consolidaron esta disciplina nos referimos autores como Carlos Marx (1818-1883), Emile Durkheim (1858-1917) y Max Weber (1864-1920) cuyas categorías teóricas aún son indispensables conocer para fundamentar argumentaciones o para construir nuevas miradas sobre nuestro campo.

Marx Weber, entendía como objeto de la sociología “la ciencia que trata de comprender, interpretando el sentido de la acción social, para explicarla causalmente en su desarrollo y efectos” y a su vez, para este autor la sociología se encontraba subordinada a la historia.

⁴ Mencionamos los dos Proyectos que bajo nuestra dirección constituyeron insumos para esa reforma: 11/J101 “Las nuevas configuraciones del campo de la formación del abogado en Argentina: instituciones, planes de estudios y prácticas profesionales” 2009/2012 González, MG y Marano, G. - “11/J076 “El proceso de enseñanza-aprendizaje y evaluación en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP”. González, MG y Cardnaux, N: 2005/2008.

En nuestro caso, consideramos a la Sociología Jurídica como una ciencia social de carácter multiparadigmático y reconocer su carácter científico tiene el propósito de poder identificar sus características como una forma específica de conocer y así distinguirla de otras formas de pensamiento sobre lo social y destacar especialmente en este momento su carácter de disciplina sustentada en la investigación empírica e interdisciplinaria. Por ello, en este texto utilizaremos como sinónimos las expresiones sociología jurídica y sociología del derecho. Éste ha sido un debate de alguna manera recurrente. Sin embargo, para la mayoría de los/as autores la solución siempre ha sido la de declarar su equivalencia. Así, por ejemplo, Jean Carbonnier (1908-2003)⁵ aborda los elementos que podrían distinguir a la sociología del derecho de la sociología jurídica, para luego descartarlos y usar ambas expresiones como equivalentes en aras de garantizar un campo de estudio lo más amplio posible. Las posiciones descartadas por Carbonnier se resumen señalando que la sociología del derecho analizaría lo que constituye el derecho mismo, es decir, las reglas y las instituciones; mientras que la sociología jurídica engloba todos los fenómenos de los que en el derecho pueden ser causa y efecto.

Desde Italia y con una larga estada e influencia en la conformación de nuestra disciplina **Renato Treves** (1907–1992)⁶ coordinó investigaciones sobre la situación de la Sociología del Derecho a nivel internacional; publicó trabajos de y sobre la Sociología del Derecho. En su vasta obra pueden diferenciarse tres definiciones de la Sociología del Derecho que corresponden a tres momentos de su actividad. La primera está formulada de forma más implícita que explícita en los trabajos de los años sesenta, presentando a la Sociología del Derecho como una ciencia cuya tarea consiste en promover y desarrollar investigaciones empíricas con una finalidad práctica conectada con la producción, modificación y aplicación del Derecho. La segunda definición, está presente en los trabajos de los setenta, sobre todo en sus trabajos de los años 77 y 80. Aquí la Sociología del Derecho aparece como una disciplina cuyo objeto de estudio son las relaciones Derecho-Sociedad dividiendo tal estudio en una parte teórica y otra empírica. En 1987 aparece un nuevo libro de Treves, *Sociología del Diritto. Origini, ricerche, problemi*. En este libro y en los trabajos posteriores hasta su muerte (1992), Treves propone una nueva definición: la Sociología del Derecho es una disciplina que realiza dos tipos de investigaciones conectadas y complementarias: las que tratan de individualizar la sociedad en el Derecho, y las que tratan el problema del Derecho en la sociedad.

Las dos primeras aproximaciones se centran en el tipo de investigación, dando, la primera, papel protagónico a la investigación empírica, lo que obedecía a la necesidad de garantizar un espacio propio de la sociología jurídica tanto ante los/as sociólogos/as como ante los/as juristas en la Italia de la época. La segunda vuelve al enunciado general del estudio de las relaciones entre derecho y sociedad, abriendo la posibilidad a los desarrollos teóricos. La última, pasa a

⁵ Jean Carbonnier (francés) contribuyó desde la década de 1950 al desarrollo de la sociología del derecho como disciplina particular en la enseñanza y en la investigación universitaria. Creó el Laboratoire de sociologie juridique en la Université Paris II (1968), institucionalizando un marco de investigación que consideraba indispensable para las reformas legislativas en curso y dirigió durante quince años el comité directivo de la revista *Année sociologique*.

⁶ Funda la Revista *Sociología del Diritto*.

ser mucho más específica. Abarcando, el llamado derecho libre, por un lado, y por otro, se ocupa de la situación y función del derecho en la sociedad. Esta aproximación es sin duda más amplia y comprensiva, pero parece excluir a la parte micro del mundo judicial, justamente la más cuestionada en este momento por la ciudadanía.

Otro autor que ha estado muy presente en el desarrollo de nuestra disciplina es Oscar Correas, argentino radicado hace mucho tiempo en México⁷ quien afirma que la Sociología del Derecho es la ciencia que se ocupa de las causas y de los efectos del discurso del derecho, de la creación legislativa, de la interpretación de las normas y de si son las relaciones sociales o las representaciones las que causan las normas o son efectos de esas normas (1993:23). Para entender por qué el derecho dice lo que dice y no otra cosa, es necesario tener en cuenta su genealogía, el concepto de “naturaleza humana” que se sugiere como causa de la existencia de las normas, la voluntad de dominio detrás de las normas y la ideología de quien dice el derecho, pero también es necesario considerar las consecuencias y efectos que de él se siguen como discurso performativo de la realidad, es decir, como constituido por y constituyente de representaciones, prácticas y relaciones sociales (Correas, 1993: 24, 37, 39).

En este sentido, una de las cuestiones centrales a la hora de considerar la importancia del desarrollo del derecho en la sociedad occidental moderna es la paulatina injerencia que ha tenido en la regulación y configuración de la vida, de las relaciones sociales, de la conducta, abarcando ya sea por inclusión o exclusión la delimitación de qué somos, qué nos compete o corresponde y qué debemos o no hacer. El derecho occidental ha llegado a definir, en efecto, qué le corresponde al ser humano por el hecho de ser humano y ha establecido derechos humanos a partir de una naturaleza humana “universal”.

Por ello, nos encontramos en la actualidad, con tensiones entre lo reconocido y aplicado por Estados nacionales y lo considerado a nivel internacional, pero también con una crítica en Latinoamérica al Estado como único capaz de decir el derecho.⁸

Por su parte Boaventura de Sousa Santos⁹, que ha ejercido importante influencia sobre algunos/as autores de América Latina, ubica la sociología jurídica como una rama especializada de la sociología y se refiere también a los conceptos de fenómeno social y fenómeno jurídico. Para este autor el derecho occidental debe ser revisado ya que para muchos países es producto de haber sido primero colonia de países europeos como por ejemplo España.

El derecho mismo en cuanto discurso moderno europeo y occidental, circunscripto a su vez a cada Estado, ha definido de un modo universal qué somos, pero en estas definiciones ha

⁷ Óscar Correas nació en 1943 en Argentina y falleció en Ciudad de México, México el 27 de abril de 2020. Se licenció en Derecho en la Universidad Católica de Córdoba y en Filosofía en la Universidad Nacional de Córdoba. En la década de 1970 se vio obligado a emigrar a México, ciudad donde, hasta su fallecimiento, desarrolló su carrera académica. Es uno de los creadores del movimiento Crítica Jurídica Latinoamericana.

⁸ Pensemos que, en efecto, se ha dado en los últimos años un incremento de movimientos sociales que luchan por un derecho más democrático, plural, activo y emancipatorio basado en situaciones y necesidades (Wolkmer, 2003).

⁹ Boaventura de Sousa Santos nació en Coímbra, Portugal el 15 de noviembre de 1940 es doctor en sociología del derecho por la Universidad de Yale y catedrático, ya jubilado, de Sociología en la Universidad de Coímbra.

marginalizado y, en el origen de esto, encontramos la colonización y las lógicas de la violencia, en tensión con la lógica del derecho como regulación y emancipación (Sousa Santos, 2010).

En su extensa producción académica ha intentado construir una *epistemología del sur* ya que considera que el mundo en el que nos encontramos está en medio de relaciones de poder tanto coloniales como capitalistas. Es esta doble consideración lo que lo distinguiría de posturas como el postmodernismo, pero también del postcolonialismo, que sostienen un diagnóstico similar con respecto al pensamiento científico y con quienes debate.

En su texto *Descolonizar el saber, reinventar el poder* (2010), retoma el “derecho a tener derechos” de Arendt¹⁰ como el derecho a crear y organizar el derecho en tanto ur-derecho, o sea, un derecho fruto de una injusticia que le da origen y que puede pensarse, en el caso de las representaciones que apoyan la modificación de la ley, a partir de la lógica histórica e ideológica detrás del derecho occidental de corte colonialista que estableció líneas divisorias excluyentes entre los seres humanos. En este sentido, es que Sousa Santos posibilita pensar el problema del migrante ilegal desde una “sociología de las ausencias y de las emergencias” (2010:22, 24, 26), ya que el migrante irregular es producido como no existente/eliminable o visibilizado como amenazante, y este sujeto en situación de vulnerabilidad es aquel que hoy necesita hacerse oír.

Algunos autores contemporáneos como el colombiano Silva (2002) en sus investigaciones, se refieren a la administración de justicia y abordan cuatro niveles analíticos de justicia: como un ‘aparato codificado’, un conjunto de estructuras, normas y reglas de juego que estructuran la vida social (justicia en cuanto institución); la justicia como concepto; la justicia como discurso y, por último, la justicia como pedagogía.

Este autor así incluye en su observación las instituciones sociales, no solamente aquellas que guardan relación con el control jurídico, es decir contempla no solo los sistemas normativos establecidos, de manera formal o informal, o instituciones sociales estrechamente relacionadas con los/as operadores del derecho y la aplicación de las normas como la profesión jurídica, estructura judicial, ideologías profesionales, entre otras, sino instituciones sociales de igual o mayor complejidad como la cultura, la economía, la organización estatal, la familia, etc., que según el caso y el aspecto involucrado, también repercuten sobre el control jurídico. Las prácticas sociales, vistas en su relación con el control jurídico, implican no apenas advertir cómo se aplica el derecho en la realidad lo que ocurre, muchas veces, de modo distinto a como aparece consignado en los estatutos legales, sino también examinar las actitudes y actuaciones de la población frente a los dispositivos de control. (Silva, 2002:)

El profesor brasilero Wolkmer¹¹ muy ligado a nuestra facultad, trabaja pos de la visibilización del pluralismo jurídico. Afirmando que la protección de los derechos de los que están fuera del

¹⁰ Nacida (Linden-Limmer, 14 de octubre de 1906 - Nueva York, 4 de diciembre de 1975) fue una filósofa y teórica política alemana, posteriormente nacionalizada estadounidense, de origen judío y una de las personalidades más influyentes del siglo XX.

¹¹ Doctor en Derecho y maestro en Ciencia Política, Antonio Carlos Wolkmer es además jurista, historiador, sociólogo del Derecho, filósofo y uno de los pioneros del pensamiento crítico en América Latina, donde, como profesor, ha im-

Estado se dificulta por el monismo jurídico propio del paradigma de la modernidad que considera al Estado como único administrador legítimo del derecho y de un derecho que es siempre, como observó Marx, ideológico.

Hasta ahora el paradigma dominante que ha prevalecido desde la modernidad es el de un derecho occidental monista, donde el Estado mismo se define, entre otras cosas, como garante de seguridad de los derechos de quienes integran dicho Estado, soberano con poder sobre el territorio y sobre los individuos que circulan o viven en él y como único administrador del derecho y con monopolio de la violencia legítima. En este sentido, sin Estado no hay derecho¹². Pero entonces ¿quién protege del Estado a quien está fuera del Estado, a quien no tiene ciudadanía en el territorio? El cosmopolitismo y el plano internacional (que se definen incluso en términos interestatales) buscan proteger los derechos humanos en cuanto humanos, pero no intervienen en la soberanía de los Estados sobre sus territorios y, dentro del territorio, se distingue entre ciudadano/a y extranjero/a en intersección con lo lícito y lo ilícito, estableciéndose formas de trato diferenciales con respecto a los derechos.

El problema del monismo jurídico es que no permite al subalterno decir, cuestionar, crear o modificar el derecho, no habilita otras lógicas, y va aparejado a la ciudadanía y al Estado, del que el migrante indocumentado entre otras personas invisibilizados está afuera antes de poder siquiera “pedir” sus derechos.

Por ello, se torna imperante, para Wolkmer, si se quiere defender la universalidad de los derechos humanos sin ejercicio de violencia, pensar el derecho desde un pluralismo que ponga en igualdad de condiciones al extranjero/a y al ciudadano/a en cuanto humanos. Esto quiere decir pensar la posibilidad de que no solo rija el derecho oficial, estatal, que reprime a unos y protege a otros, sino también un derecho, una interculturalidad y una auto-organización que las minorías puedan ir generando en función de sus necesidades y situaciones de abandono y opresión, porque, como señala García (2008), el lenguaje jurídico, las dificultades burocráticas, las prácticas discriminatorias y las representaciones de los ellas como amenaza, entre otras cosas, dificultan cualquier acceso a justicia, a igualdad y a todas las condiciones básicas de la vida humana a quien está en una situación de precariedad.

En este sentido, el pluralismo jurídico propuesto por Wolkmer (2003) establece un diálogo que toma en cuenta los diversos actores y grupos que intervienen en la construcción social de la realidad y de los derechos en su producción, uso y aplicación, trascendiendo los nacionalismos y los localismos, es decir las dicotomías, para dar una protección integral a todos los seres humanos. Wolkmer propone un uso alternativo del Derecho, un proceso de construcción de

partido clases de posgrado en distintas universidades, así como en Europa, siendo titular jubilado de la cátedra “ Historia de las Instituciones Jurídicas” , de la Universidad Federal de Santa Catarina. Es, además, docente del Posgrado en Derecho de las universidades La Salle y UNESC (Brasil).

¹² Señala Wolkmer (2003:4) que en los siglos XVII-XVIII, se da una estatización del Derecho en Europa que se hace efectiva con la racionalización política económica y la uniformidad burocrática, que intenta integrar los diversos sistemas legales y códigos en base a la igualdad de todos ante una legislación común. El sistema normativo es, así, organizado en torno a una norma fundante, que funciona como mito fundacional del orden social. A partir de este momento, el derecho es inseparable del Estado y viceversa.

formas jurídicas que devengan armas de lucha para la efectivización de los derechos que ya están en los textos jurídicos, pero no están siendo aplicados o que aun ni siquiera existen; propone un derecho paralelo, emergente, insurgente, coexistente con el estatal, pero concebido desde una óptica democratizante(2003:16).¹³

Dado que, como señala Bourdieu (2000), el derecho a decir el derecho es lo que da poder y el derecho es lo que dicen las personas legitimadas para decir el derecho al interior del campo jurídico, es importante repensar las relaciones de poder en que personas como por ejemplo migrantes indocumentados, mujeres pobres que sufren violencias quedan invisibilizados/as imposibilitados/as de decir, crear y hacer accesibles los derechos que le corresponden, le son necesarios y le son, en la práctica, negados.

Hemos realizado un brevísimo recorrido por algunos autores que han influido y siguen haciéndolo en la producción de la sociología jurídica por supuesto que esta enumeración arbitraria no agota la cantidad y calidad de quienes vienen trabajando en la disciplina pero permite al estudiante una aproximación al tema.

Resumiendo, podemos decir que la sociología jurídica es vista al interior del campo jurídico o como una disciplina auxiliar o como una especialidad de la sociología. En general, no es definida como una disciplina del derecho, sus métodos y formas de abordar el conocimiento, está más vinculada a las ciencias sociales. En las últimas décadas ha hecho énfasis en el uso de métodos empíricos de investigación incursionando también en los métodos etnográficos y el análisis del discurso. Su mayor pretensión está ligada a realizar un análisis crítico situado de las situaciones jurídicas, una aproximación realista a qué sucede al interior de la administración de justicia con sus actores su prácticas, cultura y cómo interpelan o no a sus instituciones. También se interesa sobre los fines y las funciones del derecho, aunque no tiene la exclusividad sobre este tema.

Sin duda, son muchos los estudios que reúnen varios de los elementos que aquí se señalan. Dentro de ellos se destacan en la producción nacional los trabajos en torno a los conceptos de enseñanza jurídica, acceso a la justicia, violencia contra la mujer, perspectiva de género, cultura jurídica y, una especificidad que ha ido creciendo como es la sociología jurídico-penal que aborda los temas relacionados con el derecho penal que no abordaré en este trabajo.

La sociología jurídica está en permanente contacto con otras disciplinas de las ciencias sociales, su vínculo se da a través de numerosos estudios que son abordados de igual manera por la sociología del derecho y por economistas, politólogos/as, antropólogos/as,

¹³ La propuesta de Wolkmer de un pluralismo jurídico apuesta por una visión jurídica al servicio de la justicia, la emancipación y la dignificación de los seres humanos, por un nuevo marco emancipatorio para el Derecho en América Latina y por un nuevo paradigma de legalidad: un pluralismo “capaz de reconocer y legitimar normas extra e infraestatales, engendradas por carencias y necesidades provenientes de los nuevos actores sociales, y de captar las representaciones legales de sociedades emergentes marcadas por estructuras de igualdades precarias y pulverizadas por espacios de conflicto permanentes”, permitiendo una pluralidad abierta, flexible, participativa y democrática que considere los nuevos sujetos sociales como libres, actuantes, participantes, capaces de autodeterminarse y de generar modificaciones en su entorno y en el sistema social (Wolkmer 2003:3). Wolkmer concibe el pluralismo jurídico como “la multiplicidad de prácticas existentes en un mismo espacio socio-político, interactuantes por conflictos o consensos, pudiendo ser oficiales o no y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales (2003:5).

sociólogos/as, trabajadores sociales e intenta realizar investigaciones interdisciplinarias sobre el campo jurídico.

El involucrarse en temas como las violencias públicas y privadas, la igualdad/desigualdad, los ordenamientos jurídicos culturales obliga a los/as sociólogos/as del derecho a desarrollar diálogos interdisciplinarios e intergeneracionales. Tal como puede verse en la mayoría de las investigaciones que se desarrollan al interior del Instituto de Cultura Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP.

Enseñanza jurídica

¿Qué significa “formar” un profesional, o mejor, qué significa “educar” un profesional?

Educar, afirmaba Emile Durkheim, a quien nos referimos al principio de este trabajo como un clásico de la Sociología quien nos ha dejado algunas categorías interesantes para seguir pensando nuestra disciplina. El afirmaba que formar/educar un profesional es “crear un ser nuevo”, en consecuencia, la tarea que se asigna al profesor/a es de “creación”. Si aplicamos esta idea a la educación especializada que ofrece la universidad, podríamos decir que el objetivo de una carrera universitaria es “transformar” a la persona, convertirlo en alguien dotado no sólo de los conocimientos apropiados para desarrollar las actividades que competen a la profesión, sino también de las “disposiciones interiores” que necesita para desempeñarse en el campo específico de que se trate.

En una publicación de hace casi diez años¹⁴ afirmábamos que: Un aspecto pendiente, que se presenta como un desafío futuro a quienes forman parte del campo, consiste en la discusión de una agenda de investigación compartida para la investigación de la educación y de las profesiones jurídicas en la Argentina.

La sociología jurídica ha incluido a la enseñanza jurídica como parte de sus indagaciones como expresamos más arriba ha realizado investigaciones situadas sobre la institución Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que han resultado insumos para la reforma del Plan de estudio.

En ese devenir se ha realizado preguntas como ¿Por qué es necesario tomar la formación del abogado/a como objeto de indagación? ¿Qué relevancia tiene, en la práctica, el conocimiento que puede aportar esa investigación? ¿Qué habilidades y perfil de docente requieren las facultades de derecho para formar operadores jurídicos conforme los nuevos requerimientos sociales?

Al respecto, tres cosas me parecen especialmente significativas para destacar de esas indagaciones que los/as abogados/as se constituyen en los/as expertos/as a cuyo cargo está la

¹⁴ 2011. “Sociología Jurídica en Argentina. Tendencias y perspectivas”. Coordinadores: González, M. G. y Lista, C. 1ª Ed. Buenos Aires: Eudeba.

URL: <http://sedici.unlp.edu.ar/discover?query=sociologia+juridica+lista+y+gonzalez&submit=>

construcción y reproducción del derecho y del discurso jurídico en el que éste se fundamenta; esto los coloca en el centro neurálgico de la construcción y el mantenimiento del orden social; la competencia específica de este grupo profesional es el conocimiento de la ley; ella es la principal herramienta de la que se valen para defender los intereses de quienes recurren a sus servicios cuando necesitan preservar sus intereses, o, en el caso de los jueces y las juezas, para determinar quién tiene la razón en una situación de conflicto, cualquiera sea el objeto de la disputa. En consecuencia, el ser expertos/as en el manejo de las leyes, convierte a los/as abogados/as en un grupo con gran capacidad de ejercer control social.

La multiplicidad de campos de actividad en los que habitualmente se desempeñan los/as profesionales del derecho y la diversidad de papeles que están habilitados para cumplir en cada uno de ellos; como resultado de esto, la profesión es omnipresente en todos los ámbitos de la sociedad. No puede extrañar, entonces, el vínculo y la estrecha dependencia que existe entre el campo jurídico y el político, por ser el derecho el mecanismo por excelencia para legitimar el poder y consagrar la supremacía social de ciertos grupos sociales sobre otros.

La necesidad de repensar la estructura de cátedra vigente desde el siglo pasado que organiza la educación en forma piramidal con la figura del Profesor/a Titular en la cúspide, en este nuevo escenario es al menos conveniente empezar a repensarla apuntando a una docencia más democrática, colocando al estudiante en el centro de los procesos de enseñanza y de aprendizaje y a los/as docentes en una situación más igualitaria, transversal e interdisciplinaria al momento de la selección de contenidos y del abordaje de los mismos. Cambiar es promover la emergencia de nuevos roles y patrones de relaciones entre las y los profesores repensando las estructuras organizativas y los modos de pensar y hacer la enseñanza. En un sentido trabajar para salir del contexto competitivo, aislado y exitista que, muchas veces ha fracturado los lazos interpersonales y eso se ha visto reflejado al interior de las estructuras de las cátedras.

En el transcurso de nuestras investigaciones hemos escuchado decir a Titulares de Cátedras las dificultades para llevar adelante reuniones de cátedras, consensuar temas a tratar en las Comisiones o constitución de Mesas de Examen libre o instancias de formación al interior de la Cátedra. Con poca capacidad de saber qué sucede en el Aula, en la Comisión a cargo de disímiles categorías de docentes con formaciones dispares tanto disciplinares como pedagógicas: Adjuntos/as, Jefes de Trabajos Prácticos Auxiliares Docentes, Adscriptos/as.

La enseñanza jurídica como las leyes son representaciones simplificadas, formas de imaginar y ordenar las relaciones humanas que para ser eficaces encojen la complejidad de la realidad. Está en nosotros explicitar desde dónde estamos enseñando y qué profesionales pretendemos formar en una sociedad cada vez más individualista, globalizada, violenta y desigual, donde el derecho y sus intérpretes, aparecen como parte inescindible del problema y de las posibles respuestas.

Como colofón podemos decir que en las últimas décadas se ha producido un cambio en la forma de gestionar y de relacionarse los jóvenes con el conocimiento en virtud que las nuevas generaciones tienen un nuevo elemento que forma parte de su primera socialización: la tecnología de la información. Habrá que seguir de cerca cómo estos cambios afectan a la institución

y sus actores. Si a ello sumamos que la Facultad cuenta con un exiguo plantel de docentes y auxiliares con dedicación full time a la investigación, extensión y la enseñanza con pocos canales de vinculación entre estos espacios y la gestión estimamos que debemos recorrer un largo camino para que la tracción del viejo plan deje paso al nuevo, donde la reflexión crítica sobre las prácticas docentes y estudiantiles ocupen el centro del debate sincerando ambas partes en forma relacional qué profesional desean co-construir con la atenta vigilancia de una gestión responsable y comprometida con el proceso de enseñanza aprendizaje.

Se podrían agregar algunas consideraciones más sobre la relevancia social de la profesión, pero creo que las mencionadas, por sí solas, constituyen un motivo más que suficiente para justificar que se dedique tiempo, esfuerzo y recursos a investigar la problemática de la formación que reciben los/as abogados/as durante su paso por la universidad.

Perspectiva de Género

Si tuviera que resumir qué plantea el estudio del género¹⁵ para el estudio del derecho, lo haría así: 1) es fundamental aprender a criticar el derecho ya que no todo lo que está contenido en la ley, ha resultado justo; 2) es fundamental comprender el fenómeno que el derecho pretende regular (porque el problema no siempre está en la norma, sino en cómo se entiende la realidad); y 3) es fundamental no perder de vista que, aunque esté ramificado, el derecho sigue siendo un todo, con partes (ramas) que se afectan mutuamente (lo que pasa en el trabajo, afecta a la familia, impacta a la violencia y viceversa; si se quiere dar cuenta del fenómeno —por no decir resolverlo—, no basta con mirar a una “rama” —ni a un poder, ni a una jurisdicción). Y, sabemos por múltiples investigaciones que se han realizado y por las reformas legislativas operadas que nuestro derecho ha sido ideológicamente patriarcal y que esta hegemonía aún persiste en vastos sectores de formación e interpretación jurídica.

El patriarcado constituye, un sistema cultural de creencias que promueve, reproduce y legitima la distribución desigual entre los sexos respecto de lo social, lo político, lo económico, lo religioso, lo moral y lo simbólico y que ha estado y sigue presente en la formación jurídica, la elaboración normativa y en la aplicación jurídica.

Una mirada que incluya la perspectiva de género, es un tipo de mirada que apunta a investigar, revisar, interrogar y analizar los roles, los espacios y los atributos socialmente asignados tanto a mujeres como a varones. Asimismo, este enfoque nos provee de herramientas para abordar y problematizar la desigualdad de oportunidades que tienen los varones y las mujeres, las inequidades en sus relaciones y los distintos papeles que socialmente les son asignados.

¹⁵ La confusión entre sexo y género puede llevarnos a considerar que una persona, identificada como varón o mujer al momento del nacimiento, estaría destinada por naturaleza a cumplir un rol social acorde al sexo asignado. Esto podría impedir u obstaculizar que la persona se desarrolle tanto social como profesionalmente según sus propias aspiraciones y más allá de las creencias y valores impuestos por los modelos construidos socialmente. Por ejemplo, una mujer que decide no ser madre puede recibir una sanción moral muy fuerte por no seguir con este rol social asignado a su sexo biológico.

Los estereotipos de género son imágenes construidas social e históricamente que establecen aquello que se es - para socialmente del varón y la mujer. Están elaborados con base en prejuicios, actitudes y creencias aplicadas a todos los varones y las mujeres en general, e intervienen en la construcción social de la identidad de las personas.

En lo que respecta a la relación entre derecho y género podemos señalar lo expresado por Femenías (2008), en el sentido de que, si siglos de luchas fueron necesarios para que se reconociera a las mujeres como sujetos jurídicos, de ciudadanía, de conocimientos, aun advertimos la precariedad y la insuficiencia de sus logros cuando penetramos en el campo jurídico.

Santos, a quien aludimos más arriba sostiene que el derecho occidental moderno y la epistemología dominante se asientan en lo que denomina el “pensamiento abismal”, que establece una línea entre sujetos, saberes y experiencias visibles, útiles, inteligibles, legales (“este lado de la línea”, sociedad civil) e invisibles, ininteligibles, peligrosos (“el otro lado de la línea”, estado de naturaleza), aun cuando se consideran los derechos humanos como universales (2010:8).

El paradigma de la modernidad concibe el derecho como regulación/emancipación social, pero se funda originariamente sobre la distinción entre sociedades metropolitanas y territorios coloniales, pues en las primeras se aplicaba la dicotomía regulación/ emancipación, mientras que en los territorios coloniales regía la lógica de la apropiación/violencia (2010:30). Por lo tanto, aunque el derecho moderno divide las acciones en legales o ilegales de acuerdo con el derecho oficial u internacional y universaliza esta distinción, no se aplica el mismo paradigma a ambos lados de la línea (2010:30-35).

Ahora bien, aunque estas líneas se han ido desplazando con el proceso de descolonización y la universalización de los derechos humanos, para Santos el paradigma se ha conservado, ya que se ha considerado una intrusión de eso “otro” dentro de las metrópolis bajo la forma de terroristas, trabajadores migrantes indocumentados y refugiados. Observa que, si uno analiza nuevas leyes antiterroristas y migratorias practicada en EEUU y algunos países de Europa, se hace patente que siguen la lógica del paradigma apropiación/ violencia hacia estos “otros” (2010: 38-39).

Si bien Argentina se ha caracterizado desde la legislación de 2003/2004 por ser inclusiva y adherir al paradigma de los derechos humanos como universales, vemos sesgos y discriminación social cuando, por ejemplo, se dice que los migrantes vienen a quitar el trabajo y a usar los servicios públicos y que son una amenaza para la seguridad nacional por su relación con las drogas y la delincuencia. Se piensa aquí, en efecto, a través de un paradigma que opone un “nosotros”, nacidos aquí, a esos “otros” que vienen de afuera, unos “otros” que no se adaptan al paradigma de la “civilización” argentina. Estas representaciones se utilizan para legitimar una lógica diferencial para con ellos (y por esto violenta), que se corre del paradigma de los derechos humanos.

De esta manera, si bien según el paradigma internacional de los derechos humanos universales por ejemplo los y las migrantes indocumentados deberían ser tratados en base al paradigma de la regulación/emancipación previsto incluso en la ley argentina, los derechos humanos son violados por el Estado, las corporaciones y parte de la sociedad con el supuesto obje-

tivo de ser defendidos. Podemos ver que se da en Argentina lo que Sousa Santos llama un “retorno del colonizador” y un fascismo social y contractual: se construye una segregación urbana y una red de relaciones de poder desiguales que concede al más fuerte poder sobre el más vulnerable, obligándolo a aceptar las condiciones impuestas para sobrevivir (2010:45).

Pensemos, en esta misma línea, que la situación de vulnerabilidad hace que los migrantes indocumentados sean subcontratados por corporaciones multinacionales para ser explotados en talleres clandestinos o en zonas rurales, lo cual es otra forma de violencia dentro del neoliberalismo actual, donde las fronteras se corren y el orden capitalista global neoliberal viola los derechos más fundamentales. Y, esta situación se agrava cuando las migrantes so mujeres pobres.

Ahora bien, surge entonces la pregunta de cómo hacer frente a las políticas nacionales e internacionales y a las representaciones sociales que se valen de un discurso universalista de los derechos humanos, pero que generan división social, racial y exclusión. Santos considera, como respuesta, la emergencia de un cosmopolitismo subalterno donde la parte débil pueda decir el derecho. Como él mismo observa, el cosmopolitismo ha significado universalismo, tolerancia, ciudadanía mundial, pero también ha justificado el privilegio de unos pocos. Por ello, considera necesario un cosmopolitismo contrahegemónico que, desde un pensamiento pos abismal, piense desde el otro lado de la línea y formule una concepción intercultural de los derechos humanos que no avasalle los sectores oprimidos sino se ponga al servicio de una política progresista, emancipatoria (2010: 64-65). En este sentido, pensar un cosmopolitismo nos permite reconectar nuevamente humanidad y ciudadanía en una comunidad global justa y emancipatoria para el cumplimiento de los derechos, que parta de la situación concreta, de las injusticias, de la reivindicación de las luchas de los oprimidos.

Santos propone un concepto de derechos humanos situado, que se ajusta a la situación de los migrantes irregulares y que tiene que ver con los ur-derechos (derechos originales) que no son “naturales” sino derechos que existen en el proceso de ser negados, pues responden a injusticias originales. Dentro de estos se encuentra el derecho a organizar y participar en la creación de derecho, que es, como habíamos señalado, una versión más concreta del “derecho a tener derechos” de Arendt. Esto requiere una política emancipatoria de derechos entrelazada con políticas de democracia participativa, abierta a todos los oprimidos y marginados, incluidos los migrantes sin papeles. Y, en este proceso el rol del profesional del derecho formado con conciencia social puede ser fundamental.

Ahora bien, en este derecho a crear y decir el derecho y en este cosmopolitismo contra hegemónico, lo que se está poniendo en cuestión es el problema que representa el monismo jurídico que impide a los oprimidos decir el derecho, pues el problema no es solamente la relación entre ciudadanía y Estado en la situación del migrante sino cómo se ha entendido el orden institucional solamente desde el monismo jurídico.

Carvajal (2011) afirma que cada día la sociología jurídica o sociología del derecho adquiere mayor importancia en las facultades de derecho, importancia que radica en las perspectivas de análisis que la sociología jurídica ofrece al estudio de la norma jurídica y su relación con los

fenómenos sociales. Agregaría que este hecho se verifica a nivel de los y las estudiantes pero en las instituciones y actores con capacidad de decisión, sigue existiendo resistencia a esta disciplina como necesaria en la formación de profesionales. Por ello, deberemos seguir indagando el porqué de esas resistencias.

Acceso a la Justicia

Con respecto a este tema se han desarrollado diferentes investigaciones sobre la temática desde la sociología jurídica tomando la perspectiva de quienes necesitan de la administración de justicia para resolver sus conflictos realizando entrevistas a justiciables que logran llegar a los Tribunales y aquellos que piensan que la justicia está lejos y es para los otros.

En el caso específico de las mujeres pobres que buscan la intervención judicial, en nuestras investigaciones hemos podido corroborar a través los testimonios de las mujeres que transitan la ruta crítica la falta de expectativas respecto de la eficacia del Poder Judicial para atender demandas y resolver conflictos, por un lado, y la desconfianza —fundada en una historia y un presente de hostilidad—, por el otro; ambas hacen que el acceso a la Justicia aparezca más como un mal a evitar que como un derecho a reivindicar.

Aquellos trabajos que toman como objeto principal de indagación a la administración de justicia y la necesidad de su reforma incluyen la formación del juez en nuevas competencias. En ese contexto se valora negativamente la formación que los postulantes a jueces recibieron en las facultades de derecho y se sobrevalora el desarrollo de habilidades que hacen al desempeño profesional cotidiano. Según estos trabajos, los jueces aprecian la capacitación intra-institucional para el saber-hacer, en general de carácter pragmático, tradicional, endogámico y monodisciplinar, con deslegitimación del saber teórico; desdeñando cualquier participación en capacitaciones provenientes de la Universidad. Los autores señalan que los jueces entrevistados privilegian para su formación/actualización a los expertos en derecho que ya trabajan en el Poder Judicial y/o asesoran a instituciones internacionales quienes establecen los lineamientos de la formación jurídica para el cambio de la administración de justicia (Lista, 2006; Brígido, 2007).

VIOLENCIA (S) CONTRA LAS MUJERE (S)

Hoy, tenemos leyes protectivas de la violencia contra la mujer a nivel constitucional, a nivel nacional y, a nivel provincial pero la realidad es que, cuando las mujeres necesitan ser escuchadas, atendidas o refugiadas con las leyes no es suficiente. La ley no puede operar sobre mecanismos psíquicos causantes de violencia contra la mujer, en tanto no se desmantele la trama que sostiene la lógica paternalista que ubica al hombre como sujeto poseedor de objetos, activo y deseante y a la mujer en el lugar de la propiedad del hombre, privada de sus dere-

chos y en tanto la propia mujer no se visibilice a sí misma como un sujeto capaz de elegir, ser autónomo y liberarse de la prisión de la imagen creada por la sociedad masculina hace siglos y que a pesar de los cambios de forma sustancialmente se sigue manteniendo.

Y, la investigación empírica muestra que no es utilizada por todos/as los funcionarios/as judiciales en sus actuaciones superando viejas prácticas patriarcales.

La deuda pendiente es la modificación de las prácticas desde la formación de los futuros operadores/as en las Facultades hasta la capacitación específica de quienes ya están trabajando en la problemática para el efectivo cumplimiento de los derechos.

Por otra parte, el paulatino empoderamiento de derechos de las mujeres permitirá que todas puedan ir saliendo de la culpabilización, de la cristalización en roles de cuidado y del sentimiento de no ser merecedoras de la resolución de sus problemas con la ayuda de la administración de justicia y con políticas sociales inclusivas de acceso a la vivienda, al trabajo, a la educación.

Cualquier marco teórico apto para analizar la posición de la mujer en la sociedad necesita ser formulado a partir de múltiples niveles analíticos y debe subrayar la continuidad entre la teoría del género y la teoría sociológica general. Reconocer la categoría de género implica asumir una relación estructural de desigualdad en los sistemas sociales; es decir, reconocer que ciertas diferencias o desigualdades se constituyen en virtud de una construcción social basada en diferencias biológicas. Esta construcción social se instituye -además- como una de las principales dimensiones que se tienen en cuenta en el reparto de poder, autoridad, prestigio y recursos en una sociedad; de tal forma que, diferentes formas de desigualdad funcionan como diferencias multidimensionales que subyacen bajo el mismo concepto de desigualdad de género.

Reflexiones Finales

A través de este texto procuramos favorecer la identificación de algunas temáticas que hoy preocupan a nuestra disciplina esta enumeración deja mucho por fuera y exige que sigamos produciendo síntesis del trabajo situado, sustentado en la investigación empírica que venimos realizando desde nuestra cátedra y fundamentalmente desde la investigación empírica. Compartida con profesores/as e investigadores/as para brindar la información más diversa para motivar a nuestros/as estudiantes a comprometerse en la formación para una sociedad más justa e igualitaria con el derecho como elemento de transformación

Quiero reafirmar que los conceptos, asuntos y problemas que se tratan en este libro no agotan la diversidad y complejidad temática contenida en el material producido por quienes participan del campo de la Sociología Jurídica.

Por otra parte, todo el material contenido en este y el resto de los capítulos responden a intereses específicos de las personas que formamos parte de esta Cátedra el cual es susceptible de nuevas lecturas e interpretaciones que podrían conducirnos a diferentes conclusiones y

diagnósticos. Finalmente, somos conscientes de que estos temas no agotan el universo de producción actual de la Sociología Jurídica en la Argentina.

Referencias

- Bourdieu, P. & Teubner, G. (2005). *La fuerza del derecho*. Estudio preliminar Carlos Morales de Setién Ravina, Bogotá: Panamericana, 2005.
- Carvajal, J. (2011). *La Sociología Jurídica y El Derecho Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. XIV, núm. 27, enero-junio, 2011, pp. 109-119 Universidad Militar Nueva Granada Bogotá, Colombia.
- Cotterrell, R. (1991). *Introducción A La Sociología Del Derecho. Ariel Derecho*. Barcelona, España.
- Correas, O. (1999). *La sociología jurídica*. Fontana. México D.F., México.
- Carbonier, J. (1982). *Sociología jurídica*. Editorial Tecnos, Madrid, España.
- Femenías, M. L. (2013). *Violencias cotidianas (en las vidas de las mujeres)*, Prohistoria, Buenos Aires.
- González, M G.; Miranda, M Y Zaikoski Biscay, D. (Editoras) (2019). *Género y derechos*. Editorial de la UNLP, Santa Rosa. ISBN 978-950-863-362-0.
E-Book: <http://www.unlpam.edu.ar/cultura-y-extension/edunlpam/catalogo/actas-de-eventos-academicos/genero-y-derecho>.
- González, M. G. (Compiladora) (2017) *Violencia contra las mujeres, discurso y justicia*. Editorial Eulup, La Plata, Argentina ISBN 978-987-4127-09
http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/62451/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1
- González, M. G. (2017). *Los desafíos de profesores, profesoras y estudiantes frente al nuevo plan de estudios*. Publicado en Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. Número Extraordinario III La enseñanza del Derecho. Debates y Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales ISSN 0075-7411. Fecha de publicación 27 de diciembre URL:sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/65052/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1
- González, M.G., Galletti, H.G. (2015). *Intersecciones entre Violencia de Género, Pobreza y Acceso a la Justicia: El Caso de la Ciudad de La Plata*. Oñati Socio-legal Series [online], Available from: <http://opo.iisj.net/index.php/osls/article/view/368/676>
- González, M. G. y Marano, M. G Coordinadoras (2014). *La formación de los abogados/as, nuevas configuraciones* y Co-autora. Editorial Imas. ISBN 978-987-33-4496-1.
<https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/199>
- González, Manuela G. (Compiladora) (2014). *Acceso a la Justicia y conflictos intrafamiliares. Marginación y pobreza en el ámbito judicial*. Editorial Imas. ISBN 978-987-45303-
http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/36713/Documento_completo.pdf?sequence=1

- González, M. G. y Lista, C. (2011). *Sociología Jurídica en Argentina. Tendencias y perspectivas*. Coordinadores: 1ª Ed. Buenos Aires: Eudeba. ISBN 978-950-23-1874-5. URL: <http://sedici.unlp.edu.ar/discover?query=sociologia+juridica+lista+y+gonzalez&submit=>
- Salanueva, O. L. y González, M. G (2011). *Los pobres y el acceso a la justicia*. 1ª ed. La Plata: UNLP, Edulp. ISBN 978-950-34-0718-9.
http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/27594/Documento_completo_...pdf?sequence=1
- Scott, J. (1993). *El género, una categoría útil para el análisis histórico*, en De mujer a género, teoría, interpretación y práctica feminista en las ciencias sociales, Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.
- González, M. G. y Cardinaux, N (2010). *Los actores y las prácticas: enseñar y aprender Derecho en la UNLP*. Comp.; -1a Ed. - La Plata: UNLP. Edulp, 2010. ISBN 978-950-34-0635-9.
<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/26659>
- González, M. G. (2004). *Violencia Familiar. Derecho e Interdisciplina: María y Antonio, el caso "ese" en el libro: "Casos Penales. Construcción y aprendizaje"*. Compilador: Ernesto Domech. Editorial La ley República Argentina ISBN 987-03-0084-7. Volumen: 1. Cap. 7 pág. 115 a 129.
- Palacio, G. (1993). *Pluralismo jurídico*. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales, Bogotá, Colombia.
- Palacio, G. (1996). *La investigación sociojurídica: Para desafiar la estéril autocomplacencia profesional*. En: Revista Pensamiento Jurídico No. 6, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia.
- Salanueva, O. L. Y González, M. (2008). *La Integridad sexual de la niñez y la adolescencia*. Editorial: Ediciones Cooperativas. Buenos Aires 2008. ISBN 978-987-652-023-2.
<http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/46661>
- Squella Narducci, A. (2000). *Introducción al Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, 2000. Reeditado en 2002.
- Treves, R. (1988). *La sociología del derecho. Orígenes, investigaciones, problemas*. Editorial Ariel, Barcelona, España.